

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

De la naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Baja California.

Artículo 2.-La presente Ley tiene por del objeto:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;
- II. Establecer un Sistema Estatal de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, el gobierno del estado, las entidades y dependencias de la administración pública federal vinculadas al desarrollo social y la sociedad;
- III. Garantizar el derecho de los beneficiarios de los programas y de la sociedad a participar activamente en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social a través de la contraloría social y otras modalidades de participación ciudadana.
- IV. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal de Desarrollo Social;
- V. Determinar la competencia de los y del gobierno estatal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;
- VI. Coordinar y armonizar la política estatal y municipal de desarrollo social, conforme a la Política Nacional de Desarrollo Social;
- VII. Definir las características de sistema del sector social de la economía y las modalidades para su fomento y fortalecimiento;

- VIII. Fomentar la equidad de género en el diseño y operación de las políticas públicas de desarrollo social y en las relaciones sociales;
- IX. Profundizar el reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural de la entidad y en el desarrollo de relaciones de convivencia interculturales;
- X. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;
- XI. Impulsar la política de desarrollo social, con la participación de personas, comunidades, organizaciones y grupos sociales que deseen contribuir en este proceso de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad social del Estado y a la ampliación del campo de lo público;
- XII. Determinar las bases y fomentar la participación social, de la sociedad civil organizada y privada en la materia, y
- XIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Capítulo II De los principios rectores

Artículo 3. En el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de la política social, en los ámbitos estatal y municipal, además de los previstos en el artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social, se observarán los siguientes principios:

- I. Universalidad: La política de desarrollo social está destinada a todos los habitantes del Estado de Baja California y tiene por propósito facilitar su acceso al ejercicio pleno de los derechos sociales, al uso y disfrute de los bienes urbanos y a una creciente calidad de vida;
- II. Desarrollo integral del ser humano: por lo que las políticas públicas en materia de desarrollo social, brindarán las oportunidades necesarias a fin de que el ciudadano despliegue sus habilidades y virtudes para acceder a una mejor calidad de vida;
- III. Subsidiariedad: Es el reconocimiento de los derechos y obligaciones que permiten a una persona o comunidad con mayor grado de desarrollo que otro, proteger, apoyar y ayudar a éste último en sus tareas para que supere su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad y alcance su desarrollo integral;
- IV. Libertad: Es la capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;
- V. Justicia distributiva: Obligación de la autoridad a aplicar de manera equitativa los programas sociales, priorizando las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social;

- VI. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- VII. La corresponsabilidad: es la responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad;
- VIII. Transversalidad de la perspectiva de género: Proceso que incorpora la equidad de género con el objetivo de valorar y atender las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en los sectores público, social y privado;
- IX. Equidad de género: La plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles de género y una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres desprovista de relaciones de dominación, estigmatización, y sexismo;
- X. Descentralización: Proceso deliberado de un orden de gobierno para trasladar a otro o hacia la sociedad civil, atribuciones y recursos, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia en el logro de las metas e impacto de los proyectos de las políticas y programas de desarrollo social y humano.
- XI. Transparencia: La información surgida en todas las etapas del ciclo de aplicación de las políticas de desarrollo social será pública con las salvedades que establece la normatividad en materia de acceso a la información y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político-partidista, confesional o comercial de la información, y
- XII. Sustentabilidad: Es la preservación del equilibrio ecológico y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Los principios de esta ley constituyen el marco en el cual deberán planearse, ejecutarse y evaluarse el conjunto de las políticas y programas en materia de desarrollo social de la Administración Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.

Capítulo III

De los conceptos

Artículo 4.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por:

- I. Desarrollo Social: Es el proceso de realización de los derechos de la población mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones de vida, a través de la obtención y desarrollo de habilidades así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad y de la exclusión e inequidad social entre individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural;
- II. Política Estatal de Desarrollo Social: las acciones que con apego a derecho y en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y con la participación de la sociedad, sean convenidas y coordinadas entre los tres niveles de gobierno con el propósito de crear condiciones de equidad para que la población acceda a los satisfactores de bienestar social y humano y a las oportunidades de desarrollo como personas, comunidades y sociedad;
- III. La Ley: Ley de Desarrollo Social del Estado de Baja California;
- IV. Ley de Fomento: Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social de Baja California;
- V. Ley de Planeación: Ley de Planeación del Estado de Baja California.
- VI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California;
- VII. Comisión Estatal: Comisión Estatal para el Desarrollo Social del Estado de Baja California;
- VIII. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo para el Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- IX. Comisión: Comisión de Operación y Seguimiento de la Política de Desarrollo Social del Estado de Baja California;
- X. Consejo: Consejo Estatal de Evaluación de la Política Social.
- XI. Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- XII. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California;
- XIII. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California;
- XIV. Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información Básica de Desarrollo Social.
- XV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Desarrollo Social;

- XVI. Sector social de la economía: el subsector de la economía, constituido por el conjunto de entidades sociales organizadas, bajo un régimen democrático participativo y en donde se ha adoptado la forma autogestionaria de trabajo y que define a las personas y comunidades como principio y fin del desarrollo.
- XVII. Programa: El Programa de Desarrollo Social del Estado de Baja California, el cual ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar las metas, que contribuirán a lograr los objetivos de la Política de Desarrollo Social y del Plan Estatal de desarrollo;
- XVIII. Marco lógico: a la metodología para la elaboración de la matriz de indicadores, mediante la cual se describe el fin, propósito, componentes y actividades, así como los indicadores, las metas, medios de verificación y supuestos para cada uno de los objetivos de los programas estatales de desarrollo social;
- XIX. Reglas de operación: Disposición administrativa que establece las bases en forma ordenada y sistemática que deberá seguir cada programa en su planeación, ejecución, control, seguimiento y evaluación.
- XX. Indicadores de Desempeño: Son la especificación cuantitativa que permite verificar el nivel de logro alcanzado por el programa en el cumplimiento de sus objetivos.
- XXI. Padrón de beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas de desarrollo social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.
- XXII. Beneficiarios: Aquellas personas y organizaciones civiles que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;
- XXIII. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;
- XXIV. Organizaciones Sociales: Son aquellas que agrupan a habitantes de Baja California para la defensa, promoción y realización de sus derechos, así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes;
- XXV. Organizaciones Civiles: Las organizaciones de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen acciones de desarrollo o bienestar social, inspiradas, entre otros, en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía.

Capítulo VI
De su aplicación

Artículo 5.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría cual normará y coordinará la formulación y evaluación de la política estatal de desarrollo social, de conformidad con la presente Ley y disposiciones aplicables de los demás ordenamientos.

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal involucradas en las políticas públicas para el desarrollo social y la superación de la pobreza, en forma coordinada y concurrente y en el marco de los convenios establecidos, elaborarán y ejecutarán, dentro de sus atribuciones respectivas, sus acciones, proyectos y programas, teniendo como referencia el Plan Estatal de Desarrollo.

Titulo II
De las autoridades competentes
Capítulo I
Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 7. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Formular y expedir el Programa a propuesta de la Secretaría y ordenar su ejecución;
- II. Expedir las reglas de operación de programas y subprogramas sociales del Ejecutivo sujetos a ellas y las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;
- III. Promover la congruencia y vinculación de la política social estatal, con la política social de la Federación y la de los Municipios;
- IV. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo social, concertando acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- V. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa, incluidos los necesarios para que los órganos de participación social y de evaluación puedan cumplir con sus funciones.
- VI. Coordinar el Sistema de Desarrollo Social del Estado;

- VII. Operar y coordinar los trabajos de la Comisión Estatal, del Consejo Consultivo, la Comisión y el Consejo;
- VIII. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;
- IX. Colaborar con las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución, e implementación de los programas sociales en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social, en que participe el Gobierno del Estado, alcancen las metas previstas;
- XI. Convenir acciones y programas sociales con el Gobierno Federal, los Municipios y las organizaciones civiles y del sector social de la economía;
- XII. Ejercer fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- XIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- XIV. Vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia y equidad y fomentar los mecanismos de participación social relacionados con el mismo propósito;
- XV. Fomentar la participación de la sociedad civil organizada y de las instituciones académicas y de investigación en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y de los programas que de ella deriven, y
- XVI. Las demás que le establezcan las leyes.

Artículo 8. Son facultades de la Secretaría, además de las dispuestas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, las siguientes:

- I. Aplicar las políticas de desarrollo social contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y dar cumplimiento a sus objetivos en la materia;
- II. Conducir y vigilar el cumplimiento de la política de desarrollo social para el Estado, así como de los programas y proyectos específicos que se deriven de la misma;
- III. Ejecutar el Programa, dar debido cumplimiento a sus objetivos y asegurar la correcta aplicación de las reglas de operación;

- IV. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, las organizaciones civiles y de la sociedad en general, en la creación, desarrollo e instrumentación de estrategias y programas de desarrollo social;
- V. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas de mayor marginación y pobreza;
- VI. Establecer el Sistema de Información;
- VII. Informar periódicamente a la sociedad sobre la atención a problemática social, dando a conocer los avances y la evaluación de los programas y consecución de los objetivos de la política de desarrollo social, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Elaborar y publicar los Lineamientos Normativos y Operativos para el Ejercicio Ciudadano de la Contraloría Social, en coordinación con el órgano de control del Ejecutivo del Estado.
- IX. Coordinar, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal y los Municipios, los programas y proyectos de desarrollo social y las acciones de bienestar social y de combate a la pobreza;
- X. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento del sector social de la economía;
- XI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social, mediante modalidades diversas de contratos o convenios, incluidos los de subrogación;
- XII. Asegurar la participación de los organismos de la sociedad civil, la organización comunitaria y la participación ciudadana en general, en la planeación, formulación, ejecución, control y evaluación de la política de desarrollo social y de los programas derivados de ella;
- XIII. Promover y fomentar la constitución de organismos comunitarios para impulsar el desarrollo social de las comunidades en el Estado en coordinación con los ;
- XIV. Establecer los procedimientos para la recepción y el desahogo de las quejas y denuncias de los particulares, y
- XV. Las demás que determinen las leyes.

Capítulo II
Atribuciones de los Municipios

Artículo 9.- Corresponde a los Municipios:

- I. Formular, dirigir, implementar y evaluar la política de desarrollo social municipal, así como definir a los órganos competentes y sus funciones, y los demás aspectos relacionados con el desarrollo social municipal.
- II. Expedir y publicar las reglas de operación de los programas sociales municipales sujetas a las mismas;
- III. Ejercer los fondos y recursos federales que le sean descentralizados y convenidos en materia de desarrollo social;
- IV. Crear el Sistema de Información Social Municipal e informar a la población periódicamente a la sociedad sobre los programas de desarrollo social y el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Realizar los convenios de coordinación que correspondan en materia de desarrollo social con la Federación, con el Ejecutivo del Estado y con otros ;
- VI. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;
- VII. Concertar, promover y coordinar acciones, programas y proyectos con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VIII. Fomentar actividades sociales y productivas que permitan la generación de empleos y el incremento de los ingresos de la población;
- IX. Evaluar los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social que se realicen en el ámbito de su competencia y hacer públicos sus resultados;
- X. Promover la participación de los organismos de las sociedad civil, la organización comunitaria y la participación ciudadana en general, en la planeación, formulación, ejecución, control y evaluación de la política de desarrollo social y en los programas que de ella deriven;
- XI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social, mediante modalidades diversas de contratos o convenios, incluidos los de subrogación;
- XII. Establecer los procedimientos para la recepción y el desahogo de las quejas y denuncias de los particulares, y
- XIII. Las demás que resulten de las disposiciones normativas aplicables en materia de desarrollo social.

Capítulo III

De los convenios de desarrollo social

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán acordar el destino y los criterios del gasto social a través de convenios para el desarrollo social en los que se establecerá la coordinación de recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales.

Artículo 11. Los Convenios para el Desarrollo Social constituyen el instrumento de concurrencia entre el Estado y los Municipios, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a los programas sociales para concertar:

- I. La congruencia de los programas estatales y municipales; y
- II. Los recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales que se ejecuten de manera concurrente.

Artículo 12. En los casos en que el cumplimiento de los programas sociales previstos en los convenios para el desarrollo social requiera la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán concertar convenios de desarrollo social específicos que orienten recursos para el impulso y fortalecimiento del sector social de la economía y el fomento de las actividades de bienestar y desarrollo social con organismos de la sociedad civil.

Titulo III

De los sujetos del desarrollo social

Capítulo I

Derechos y obligaciones

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, en el Estado de Baja California, se reconocen y consideran como derechos para el desarrollo social los siguientes:

- I. El derecho a la salud;
- II. El derecho a la educación;
- III. El derecho a ser informado;
- IV. El derecho a la alimentación y nutrición adecuadas;
- V. El derecho a una vivienda digna y decorosa;
- VI. El derecho a un medio ambiente sano;
- VII. El derecho al trabajo y la seguridad social, y

VIII. El derecho a la equidad y la igualdad.

Artículo 15.- Sin menoscabo del principio de universalidad de la política estatal de desarrollo social, las personas en condiciones de desventaja o marginación social, así como las organizaciones y los grupos en situación de vulnerabilidad extrema tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a mejorar sus condiciones de vida, en los términos de la presente ley y los programas de desarrollo social.

Artículo 16.- Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la prestación de bienes y servicios derivada de las políticas, programas y acciones de desarrollo social.

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y con sus recursos presupuestales, tienen a su cargo la obligación pública de formular y aplicar de manera integral las políticas y programas de desarrollo social ~~integral~~ en los términos de esta ley.

Artículo 18.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, formulará, divulgará y aplicará mecanismos de exigibilidad e instrumentos de accesibilidad de la ciudadanía a los programas de desarrollo a su cargo y hará las gestiones necesarias para que otras dependencias estatales y municipales cuenten con instrumentos similares.

Artículo 19.- Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato respetuoso, digno, oportuno y con calidad;
- II. Acceder a la información sobre los programas de desarrollo social que promueva la Federación, el Estado y los Municipios, su normatividad, sus reglas de operación, recursos, cobertura y beneficios;
- III. Tener la garantía de reserva y privacidad de la información personal que manejen las dependencias y entidades;
- IV. Presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- V. Recibir los servicios, prestaciones y apoyos de los programas de desarrollo social conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
- VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón de beneficiarios;
- VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;
- VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- IX. Las demás que establezcan los programas de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables

Artículo 20.- Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social tienen las siguientes obligaciones:

- I. Participar de manera responsable en los programas y acciones de desarrollo social a que tengan acceso;
- II. Proporcionar la información socioeconómica y general que les soliciten las autoridades, de conformidad con las reglas de operación de los programas de desarrollo social;
- III. Informar a las instancias correspondientes cuando sea beneficiario de dos o más programas de desarrollo social, ya sean federales, estatales o municipales;
- IV. Cumplir con la normatividad y requisitos de los programas de desarrollo social;
- V. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de desarrollo social, y
- VI. Las demás que establezcan los programas de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De las organizaciones sociales y civiles

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios garantizarán el derecho de la sociedad, y de las organizaciones sociales y civiles, a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución y evaluación de la política de desarrollo social.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo 23.- Las organizaciones sociales y civiles que tengan por objeto impulsar el bienestar y el desarrollo social y humano en el estado en sus diversas modalidades, podrán participar en la elaboración, promoción, ejecución y evaluación de los programas.

Artículo 24.- A fin de asegurar la participación social corresponsable en la ejecución de programas de desarrollo social, la Secretaría podrá realizar acciones e inversiones conjuntas con organizaciones sociales y organizaciones civiles. Las organizaciones podrán recibir

recursos públicos para operar proyectos para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III Del padrón de beneficiarios

Artículo 25. Con el propósito de asegurar la transparencia, la equidad y la eficacia de los programas sociales, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, integrarán el padrón de beneficiarios el cual estará a disposición de la ciudadanía en los términos del Sistema de Información y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 26. La Secretaría será responsable de la integración y actualización de los datos relativos al padrón de beneficiarios de los programas sociales estatales y podrá convenir con los gobiernos municipales y en cumplimiento al convenio federal de coordinación de desarrollo social vigente, la Secretaría promoverá mecanismos de cooperación con las autoridades federales que ejecuten programas de desarrollo social, a efecto de integrar un padrón único de beneficiarios.

Artículo 27. Para la administración y actualización de los padrones de beneficiarios, la Secretaría, realizará las siguientes acciones:

- I. Emitir a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las reglas de operación para la integración y actualización;
- II. Depurarlo y actualizarlo trimestralmente para su disponibilidad en su página de internet;
- III. Solicitar a las dependencias y organismos de la administración pública estatal y a los Municipios, dentro de los cinco días previos al término de cada trimestre, el padrón de beneficiarios de los programas de desarrollo social que aplican en la entidad, en medio impreso y magnético;
- IV. Asesorar a los Municipios que lo soliciten en las actividades tendientes a la emisión de las reglas de operación e integración de su padrón de beneficiarios, y
- V. Promover ante las entidades y dependencias federales mecanismos de coordinación con miras aun padrón único de beneficiarios de los programas sociales.

Título IV De la política estatal de desarrollo social Capítulo I De sus vertientes

Artículo 28. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, al menos, las siguientes vertientes:

- I. Superación de la pobreza rural y urbana;
- II. Seguridad social y programas asistenciales;
- III. Desarrollo municipal y regional;
- IV. Infraestructura social;
- V. Fomento del sector social de la economía y de las actividades de bienestar y desarrollo social.
- VI. Promoción del desarrollo sustentable.

Capítulo II De los objetivos

Artículo 29.- La política estatal de desarrollo social tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas sociales y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación y la pobreza, la discriminación y la exclusión social;
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
- III. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado;
- IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas sociales, y
- V. Hacer accesible el derecho a un medio ambiente sano a través del impulso del desarrollo sustentable.

Capítulo III De la planeación

Artículo 30.- En la planeación estatal y municipal del desarrollo se deberán incorporar la política nacional y estatal de desarrollo social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 31.- La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales, planes y programas estatales, programas institucionales, regionales y especiales, el Programa Estatal de Desarrollo Social y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivas competencias, con base en los diagnósticos correspondientes, elaborarán los planes y programas para ejecutar y hacer alcanzables los objetivos de la política estatal y municipal de desarrollo social.

Artículo 33.- Para la formulación de programas en materia de desarrollo social se deberá contar con:

- I. El diagnóstico general de la problemática de desarrollo social en el ámbito correspondiente;
- II. El diagnóstico sobre las zonas de atención prioritaria;
- III. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social;
- IV. La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas;
- V. Los lineamientos de evaluación de la política de desarrollo social y de los programas sociales de ella emanados;
- VI. Las reglas de operación, y
- VII. Los indicadores de desempeño.

Capítulo V Del Programa

Artículo 34.- El Programa es el instrumento de aplicación de la política de desarrollo social estatal, el cual ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar las metas, que contribuirán a lograr los objetivos de la Política de Desarrollo Social y del Plan Estatal de desarrollo, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 35.-La formulación del Programa se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría dará aviso del inicio del proceso de elaboración del Programa mediante la publicación respectiva en Periódico Oficial y en dos diarios de circulación estatal en Baja California;
- II. La Secretaría organizará, en coordinación con la Comisión de Desarrollo Social, el proceso de consulta pública para la formulación del Programa;
- III. Con base en los lineamientos de la Comisión y de los resultados de la consulta pública, la Secretaría elaborará el proyecto de Programa de Desarrollo Social;
- IV. Se convocará, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, a la Comisión de Desarrollo Social para el análisis y enriquecimiento del anteproyecto del Programa;
- V. La Secretaría elaborará la versión final del Programa y lo remitirá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación y, en su caso, modificación; debiendo guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California; y
- VI. Una vez aprobado el Programa por Titular del Ejecutivo Estatal, se procederá a su publicación en el Periódico Oficial, divulgándose a su vez en el Sistema de Desarrollo Social para su debida difusión y conocimiento.

Artículo 36.- El diseño de programas o subprogramas de desarrollo social, deberá fincarse en una metodología de marco lógico que permita identificar con claridad y precisión, sus fines, propósitos, componentes, actividades e insumos y los indicadores que hagan posible realizar una evaluación objetiva. Para su evaluación deberá contarse con una matriz de indicadores de desempeño, medios de verificación y supuestos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo. En su caso y en lo conducente, se aplicarán los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social.

Artículo 37.- El Programa contendrá:

- I. Las determinaciones de otros planes y programas vinculados con el desarrollo social que incidan en el estado de Baja California;
- II. El diagnóstico de la situación que en esta materia guarda en Baja California, así como la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial y por grupos de población;
- III. Los objetivos generales y específicos que pretende alcanzar;
- IV. Las estrategias para alcanzar los objetivos;
- V. Las modalidades de colaboración y acciones de corresponsabilidad con la sociedad organizada;

- VI. Las políticas sectoriales y por grupos de población;
- VII. Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes, y
- VIII. La matriz de indicadores de desempeño.

Artículo 38.- El Programa guardará congruencia con los objetivos en la materia del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Artículo 39.- La Secretaría someterá a consulta de la sociedad los criterios de ejecución del Programa y para facilitar su participación:

- I. Creará y operará un Sistema de Información en materia de desarrollo social, que estará disponible para la sociedad y que contendrá la información básica para la planeación sobre el desarrollo social, la información referente a la política de desarrollo social del Gobierno del Estado de Baja California y las actividades relacionadas con el desarrollo social, y
- II. Recibirá las propuestas de los Municipios, organizaciones civiles y de la sociedad en general a fin de analizarlas y, en su caso, incorporarlas a las reglas de operación del Programa, coordinándose para ello con el Consejo en los términos establecidos en la presente Ley, sin menoscabo de lo dispuesto en otras leyes.

Capítulo VI De las reglas de operación

Artículo 40.- Con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, la ejecución de los programas de desarrollo social se sujetará a reglas de operación.

Artículo 41.- El ejercicio de los recursos presupuestales asignados a programas sociales se hará en los términos de sus reglas de operación. Para estos efectos el Gobernador someterá al Congreso del Estado, en el proyecto de Presupuesto de Egresos los criterios generales a los que deban sujetarse los programas.

Artículo 42.- Las reglas de operación especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en desarrollo social; en ellos se contendrá:

- I. El gasto público destinado al desarrollo social;

- II. Las prioridades en materia de desarrollo social, así como las condiciones mínimas en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes de Baja California;
- III. Los objetivos que se pretenden alcanzar en cada uno los aspectos de las acciones para el desarrollo social, y
- IV. El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el desarrollo social.

Artículo 43.- Las reglas de operación de los programas o subprogramas en materia de desarrollo social deberán registrarse por la normatividad aplicable y establecerán como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación que guarde el ámbito de desarrollo social correspondiente al programa de que se trate;
- II. La población objetivo;
- III. La entidad o dependencia responsable del programa;
- IV. Las metas programadas;
- V. La programación presupuestal;
- VI. Los procedimientos y requisitos de acceso;
- VII. El análisis lógico;
- VIII. Los lineamientos de evaluación e indicadores de desempeño;
- IX. Las formas de participación social y de corresponsabilidad social, y
- X. La articulación con dependencias y otros programas de desarrollo social aplicables.

Artículo 44.- Las reglas de operación serán anuales y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial y en las páginas electrónicas de las autoridades ejecutoras de los programas y los recursos, a más tardar en treinta días naturales a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos por parte del Congreso del Estado.

Capítulo VII Del financiamiento y el gasto

Artículo 45.- Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social estatal son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley, y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca el Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 46.- Son prioritarios y de interés público:

- I. Los programas de educación obligatoria;
- II. Las campañas de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles y atención médica;
- III. Los programas dirigidos a personas en condiciones de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, exclusión o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas orientados a prevenir, atender y erradicar la violencia de género;
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VI. Los programas de zonas de atención prioritaria;
- VII. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Los programas de abasto social de productos básicos;
- IX. Los programas de vivienda;
- X. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y de fomento a las empresas del sector social de la economía
- XI. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano, y
- XII. Atención de personas y grupos vulnerables, víctimas de desastres naturales, catástrofes o situaciones de emergencia.

Artículo 47.- El monto de recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, destinado a financiar programas y proyectos de desarrollo social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. De igual manera, el gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;

Los recursos destinados para estos fines, deberán incrementarse por lo menos en la misma proporción en que se prevea el aumento del presupuesto estatal y en congruencia con la disponibilidad de recursos, a partir de los ingresos que autorice el Congreso del Estado.

Lo previsto en este artículo será aplicable, en lo conducente, a los Municipios.

Artículo 48.-La distribución y aplicación de los recursos con los que se financiarán los programas y proyectos, se basará en indicadores de desempeño y lineamientos generales de eficiencia, eficacia, cantidad, calidad, cobertura e impacto, cumpliendo con los principios, objetivos y reglas de operación que establece la presente ley.

Artículo 49.- En el Presupuesto anual de Egresos del Gobierno de Estado, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas, fondos y proyectos de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Baja California.

Artículo 50.- Los recursos presupuestales asignados para los programas y proyectos en los ámbitos estatal y municipal, podrán complementarse con los provenientes del gobierno federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, el Ejecutivo del Estado y los Municipios acordarán con la administración pública federal el destino y criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación correspondientes.

Artículo 51.- Para garantizar la eficiencia y eficacia de los programas, proyectos y actividades concurrentes de la política de desarrollo social estatal y municipal con los correspondientes a las dependencias y entidades del orden federal, así como para evitar la duplicidad de esfuerzos, el Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán convenir proyectos y destinar recursos para la ejecución de programas especiales, con iguales propósitos y diversos destinatarios o distintos propósitos con las mismas personas que los atendidos por los programas y proyectos del gobierno federal.

Artículo 52.- La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial las reglas de operación de los programas en la materia, incluidos en el presupuesto de egresos, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las diversas regiones y de la entidad, sin perjuicio de transparentar de oficio la información pública establecida en la correspondiente ley. La publicación deberá realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presupuestos de egresos respectivos.

Lo previsto en este artículo será aplicable, en lo conducente, a los Municipios.

Artículo 43.- La publicidad e información relativa a los programas deberá incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público y ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Capítulo VIII De los fondos sociales

Artículo 44.- Para efectos de lo previsto en la fracción XI, del artículo 46 de este ordenamiento en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California, se preverá un Fondo de Contingencia Social a cargo del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y se determinará el monto y las reglas de operación a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos.

Artículo 45.- El Fondo de Contingencia Social, podrá fortalecerse con recursos que aporten los organismos internacionales, los sectores público, social y privado. Los programas financiados a través del Fondo de Contingencia Social, deberán ser puestos a consideración y aprobados por la Comisión Estatal y evaluados por el Consejo.

Artículo 46.- Se contará con un Fondo de Fomento al Sector Social de la Economía, el cual tiene como objeto impulsar el sector social de la economía, con énfasis en la promoción, desarrollo y financiamiento de microempresas, cooperativas, programas y proyectos productivos, la capacitación para el trabajo, aumentando la productividad, niveles de empleo e ingresos de la comunidad para mejorar la satisfacción de sus necesidades básicas, apoyar los programas derivados de la política pública en materia de salud, vivienda, obra comunitaria, educación, cultura y deporte.

Artículo 47.- El Fondo de Fomento al Sector Social de la Economía se fortalecerá a partir de la captación de recursos provenientes de aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado y se administrará a través de fideicomiso público. Su órgano de gobierno será presidido por el titular de la Secretaría y contará con participación directa las organizaciones del sector social de la economía, de la sociedad civil y de la iniciativa privada.

Dicho fideicomiso se regirá por la Ley de las Entidades Paraestatales para el Estado de Baja California y en lo no previsto en este ordenamiento, serán aplicables supletoriamente las disposiciones mercantiles.

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado, destinará una partida anual para complementar los recursos provenientes de aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado y mejorar la disponibilidad del Fondo de Fomento al Sector Social de la Economía.

Artículo 49.- La asignación de apoyos que se generen a través del Fondo de Fomento al Sector Social de la Economía, y que provengan de organizaciones sociales y civiles y las aportaciones gubernamentales complementarias, se supervisaran en los términos que al efecto prevea el reglamento de la presente Ley, de conformidad con la contabilidad gubernamental aplicable.

Artículo 50.- La distribución y aplicación de los recursos destinados tanto al Fondo de Contingencia Social como al Fondo de Fomento al Sector Social de la Economía, se realizará con estricto apego a la política de desarrollo social y sus principios, así como a la equidad y a la transparencia, operando el principio de máxima publicidad contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. La Secretaría publicará en su página de internet sus reglas de operación, así como el origen y aplicación de los recursos, el padrón de beneficiarios y los programas o proyectos financiados, a más tardar a los treinta días de aprobado el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Dará a conocer anualmente sus estados financieros y su evaluación.

Capítulo IX

De las zonas de atención prioritaria

Artículo 51.- Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones de carácter rural, urbano y semiurbano, cuya población registre índices de pobreza o marginación, con grandes disparidades en los indicadores de equidad de género, graves asimetrías sociales y rezagos en el ejercicio y disfrute de los derechos sociales establecidos en esta ley.

Artículo 52.- Las zonas de atención prioritaria serán definidas por el Consejo mediante estudios específicos que realice directamente o por entidad externas que bajo sus facultades contrate con cargo al presupuesto de la Secretaría, siempre con la orientación de los principios establecidos en el presente ordenamiento, buscando la eficiencia, eficacia y la equidad en la aplicación de los programas y proyectos de la política de desarrollo social.

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos destinados a las zonas de atención prioritaria e informará al Congreso por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto sobre su modificación para los efectos de las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 54.- La declaratoria de zonas de atención prioritaria se hará por parte del Congreso, de manera conjunta con el decreto que contenga el Presupuesto de Egresos, debiendo publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 55.- Una declaración de zona de atención prioritaria, al menos, deberá contener:

- I. La fecha en que se emite;
- II. Su identificación y descripción;
- III. La población a la que beneficia;
- IV. Razones por las que se emite;
- V. Clase de beneficios, estímulos y prestaciones que derivan de la Declaratoria a favor de los habitantes o de las organizaciones;
- VI. Fecha en que inicia el goce de los beneficios que derivan de ella;
- VII. El plazo que durará la declaración o las condiciones para que siga en vigencia, y
- VIII. La expresa manifestación del acuerdo del Congreso para emitirla y solicitar al Ejecutivo del Estado su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 56.- La Declaratoria tendrá los efectos siguientes:

- I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
- II. Establecer estímulos fiscales para promover el sector social de la economía, y en general, actividades productivas generadoras de empleo;
- III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales, y
- IV. Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

Capítulo X
De la atención a zonas con población indígena

Artículo 57.- Las regiones o microrregiones en el estado que presenten una importante concentración de población indígena, serán objeto de atención específica a través de programas especialmente diseñados para hacer accesible el disfrute de las garantías sociales contenidas en la presente Ley.

Artículo 58.- Los programas sociales destinados a las regiones o microrregiones a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con reglas de operación que, al menos contemplen los siguientes aspectos:

- I. Indicadores de resultados desagregados por genero;
- II. Garantizar un acceso no discriminatorio a las mujeres e indígenas a los beneficios del programa;
- III. Se propicie la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, el no ejercicio de los recursos correspondientes al programa mientras no sean publicadas sus reglas de operación;
- IV. Obligación de enviar informes trimestrales a la Contraloría del Estado y a la Cámara de Diputados sobre el presupuesto ejercido a nivel de Grupo y Partida, así como el cumplimiento de las metas y objetivos con el objeto de que tal información sea considerada en el proceso de análisis del presupuesto de egresos respectivo;
- V. Obligación de evaluar los programas por medio de instituciones académicas y de investigación nacionales o extranjeras;
- VI. Establecimiento de mecanismos para que en la ejecución de los programas participación organizaciones de la sociedad civil, y
- VII. Obligación de divulgar las reglas de operación en la lengua respectiva.

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, propiciarán que recursos federales recibidos a través de los Convenios de Desarrollo Social con la Federación se orienten a cubrir las necesidades de la población indígena localizada en estas regiones o microrregiones, a identificar y combatir las distintas manifestaciones de la pobreza en ellas detectada.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, fomentarán el sector social de la economía en las regiones o microrregiones a que se refieren los artículos precedentes, a partir de brindar apoyos, financiar proyectos comunitarios productivos y proyectos de desarrollo y bienestar social en los cuales se involucren directamente sus beneficiarios.

Capítulo XI

Del fomento del sector social de la economía

Artículo 61.- El sector social de la economía es el subsector de la economía, constituido por el conjunto de entidades sociales organizadas, bajo un régimen democrático participativo y en donde se ha adoptado la forma autogestionaria de trabajo, bajo los principios de la solidaridad, la equidad, la justicia, la democracia, la honestidad, la pluralidad, la ayuda mutua, la responsabilidad compartida, la igualdad, la transparencia y la subsidiariedad, y que define a las personas y comunidades como principio y fin del desarrollo.

Artículo 62.- El sector social de la economía está constituido por los ejidos, las comunidades indígenas, las sociedades de producción rural, las sociedades de solidaridad social, los fondos de aseguramiento, las sociedades cooperativas de producción, distribución, consumo, prestadoras de servicios y de ahorro y préstamo, las cajas populares, las cajas solidarias, las sociedades que pertenezcan paritaria o totalmente a los socios trabajadores, tales como las comercializadoras, las integradoras, los organismos de seguros, las sociedades mutualistas, las asociaciones y sociedades civiles que estén registradas según dispone la Ley de Fomento, las empresas de trabajadores, y en general todas las formas de organización social para la producción, distribución, consumo y prestación de bienes y servicios. Comprende también a cualquier federación, confederación, red social o red de redes sociales, que cumpla con los preceptos descritos de propiedad social, autogestión democrática, reinversión de excedentes y/o constitución de reservas, según sea el caso, y distribución de excedentes entre sus socios.

Artículo 63.- Con el propósito de promover la generación de empleos e ingresos el Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán las actividades productivas del sector social de la economía para la generación de empleos e ingreso de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, destinando recursos públicos a proyectos productivos, a identificar oportunidades de inversión, y a brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea la promoción y el financiamiento de proyectos productivos y de desarrollo social; cuidarán que el fomento al sector social tenga como finalidad prioritaria la generación de empleos e ingresos y la

redistribución de oportunidades y capacidades económicas para mejorar el nivel de bienestar de los individuos y grupos de escasos recursos.

Artículo 65.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, brindará financiamiento a personas en situación de desventaja, que carecen de medios para acceder a recursos de la banca comercial, a través de esquemas organizativos orientados el ahorro, el manejo crediticio, a la capacitación y al desarrollo de proyectos productivos.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios generarán los mecanismos necesarios para seleccionar los proyectos productivos que atiendan las prioridades establecidas en la fracción X, del artículo XX(*) de este ordenamiento (p.19).

Artículo 67.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, diseñará, estructurará y pondrá en operación el sistema del sector social de la economía, llevará un registro de los organismos y entidades que lo integran y el control estadístico correspondiente a sus actividades y las acciones de fomento que se realicen, incluidos los programas y actividades vinculados al Fondo de Fomento al Sector Social de la Economía.

Artículo 68.- La evaluación del cumplimiento de la política de desarrollo social estatal en materia de fomento del sector social de la economía, estará a cargo del Consejo y se hará por organismos independientes, ya sean organizaciones de la sociedad civil o universidades públicas.

Artículo 69.- El subprograma de fomento del sector social de la economía, deberá incluir los indicadores de resultados, de gestión y servicios para medir su cobertura e impacto. La evaluación se realizará, al menos, cada tres años y sus resultados serán entregados a la Comisión de Desarrollo Social y a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Diputados, y puestos a la disposición del público en general a través del portal de Internet de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Capítulo IX

De la definición y medición de la pobreza

Artículo 70.- Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas estatales de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación, y
- VIII. Grado de cohesión social.

Artículo 71.- Los estudios del Consejo deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada Municipio y con información desagregada y geo referenciada a nivel delegacional cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para que el CONEPO y/o en su caso, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

Titulo V

Del sistema estatal de desarrollo social

Capítulo I

De su objeto e integración

Artículo 72.- Se crea el Sistema Estatal para el Desarrollo Social del Estado como mecanismo de coordinación, concurrencia y ordenamiento de las acciones y programas federales, estatales y municipales y esfuerzos concertados con la sociedad para el desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad, que dé sustento institucional a la Política Estatal de Desarrollo Social como una sola voluntad de gobierno y sociedad para transformar las condiciones de pobreza en que viven amplios sectores de población.

Artículo 73.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social en la entidad tiene como objeto:

- I. Coordinar el proceso de planeación, en sus niveles institucional, global, sectorial, regional y municipal, de las políticas, programas y acciones de los sectores público, social y privado, para impulsar el desarrollo social y la superación de la pobreza en la entidad de manera armónica, coordinada, complementaria y convenida, evitando la desarticulación, duplicidad y dispersión de esfuerzos;
- II. Coordinar la planeación de acciones de los sectores público, social y privado, para garantizar su participación institucional, solidaria y legal en las acciones y programas para el desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad;
- III. Coordinar el proceso de la planeación en sus etapas de formulación, instrumentación y ejecución de planes, programas y proyectos concertados entre los tres niveles de gobierno y sociedad para el desarrollo social y superación de la pobreza en la entidad;
- IV. Organizar sustantivamente el proceso de la planeación de la Política Estatal de Desarrollo Social, de acuerdo a la estrategia para el desarrollo social y superación de la pobreza definida por esta Ley, y
- V. Evaluar los resultados de los programas y acciones, para sugerir su reorientación a las instancias federales, estatales y municipales responsables de su ejecución.

Capítulo II

De su estructura y organización

Artículo 74.- Forman la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Social: la Comisión Estatal, la Comisión, el Consejo Consultivo, los Municipios, así como organismos y entidades del sector social de la economía, y en general, las dependencias y entidades del gobierno estatal que inciden en el desarrollo social en sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo III

De la Comisión Estatal para el Desarrollo Social

Artículo 75.- La Comisión es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades estatales, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos municipales y la Federación, o en concertación con los sectores social y privado.

Artículo 76.- La Comisión Estatal tiene por objeto la coordinación de los programas y proyectos que las autoridades lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la integralidad y concurrencia en el diseño y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 77.- La Comisión Estatal estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador Ejecutivo y suplirá al presidente en caso de ausencia;
- III. Un Secretario Técnico designado por el presidente;
- IV. Los titulares de las secretarías de la administración pública estatal y los de las entidades paraestatales que determine el presidente;
- V. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;
- VI. Los ayuntamientos, representados por sus respectivos presidentes municipales, y
- VII. La persona que designe el Consejo Consultivo como representante, quien tendrá el carácter de honorario.

Artículo 78.-La Comisión Estatal celebrara dos sesiones ordinarias por año, en los términos que señale el reglamento. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 79.-Podrán participar en la Comisión Estatal, los titulares o delegados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como las demás personas que se estime necesario, por invitación expresa del presidente y que acepten participar.

Artículo 80.- La Comisión Estatal estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes:

- I. Proponer políticas públicas de desarrollo social con criterios de integralidad y transversalidad;
- II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos estatal y municipal;
- III. Recomendar la celebración de convenios de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno.
- IV. Proponer programas estatales, municipales y regionales, así como proyectos de inversión en el marco del Programa;

- V. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales, y municipales en materia de desarrollo social;
- VI. Plantear mecanismos de financiamiento y distribución de recursos estatales para el desarrollo social en los municipios;
- VII. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y superación de la pobreza;
- VIII. Revisar el marco normativo y, en su caso, recomendar modificaciones ante las instancias competentes, y
- IX. Las demás que establece esta ley, su reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV De la Comisión

Artículo 81.- La Comisión tiene por objeto la coordinación de los programas y proyectos que lleven a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para garantizar la observancia de los principios rectores y objetivos establecidos en la presente ley en el diseño y ejecución de la Política Estatal.

Los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior incluye los que se lleven a cabo mediante convenio con otros órdenes de gobierno y con los sectores social o privado.

Artículo 82.- La Comisión estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador Ejecutivo y suplirá al presidente en caso de ausencia;
- III. Un Secretario Técnico designado por el presidente, quien únicamente contará con derecho a voz;
- IV. Los titulares de las secretarías de la administración pública estatal; y
- V. Los titulares de las entidades paraestatales de la administración pública estatal, convocados por el presidente.

Artículo 83.- La Comisión sesionará una vez por mes, en los términos que señale el reglamento. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del presidente de la Comisión.

Artículo 84.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con las políticas de desarrollo social y económica;
- II. Proponer las partidas y montos para los programas y proyectos encaminados al desarrollo social y humano que se deban integrar en el anteproyecto de presupuesto de egresos del estado, así como las previsiones pertinentes en el anteproyecto de ley de ingresos;
- III. Dar seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos, así como definir las líneas de acción para garantizar el logro de los objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- IV. Determinar medidas para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional, Estatal y municipal en materia social; y
- V. Revisar los términos de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, así como los que términos de aquellos que se suscriban con los sectores social y privado y organismos internacionales o de orden mundial.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Social y Participación Ciudadana

Artículo 85.- El Consejo Consultivo tiene por objeto lograr y, en su caso, ampliar y mejorar de modo constante, la participación de los sujetos y beneficiarios del desarrollo social en las acciones relacionadas con dicho desarrollo. Para tal efecto, el Consejo Consultivo deberá analizar las causas y condiciones de la marginación y la inequidad social, proponer políticas de desarrollo social y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las políticas sociales.

El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria una vez al año y tantas de manera extraordinaria como sea necesario para cumplir con su objetivo, según las convocatorias que al efecto deberá lanzar su Coordinador Ejecutivo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 86.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación ciudadana en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y acciones de desarrollo social;
- II. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el desarrollo social;
- III. Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo una perspectiva de género;
- IV. Procurar la vinculación y coordinación de acciones entre los diferentes órdenes de gobierno y los particulares en lo referente al desarrollo social;
- V. Proponer esquemas y mecanismos de financiamiento y distribución de recursos estatales para el desarrollo social;
- VI. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en los programas de desarrollo social;
- VII. Promover el intercambio de experiencias nacionales e internacionales en materia de desarrollo social;
- VIII. Realizar estudios temáticos y regionales relativos al desarrollo social;
- IX. Conocer y opinar de las evaluaciones de la política y programas de desarrollo social en el estado, y
- X. Difundir los objetivos y beneficios del desarrollo social.

Artículo 87.- El Consejo Consultivo contará con un mínimo de treinta y cinco integrantes honoríficos que incluirán representantes de los sectores público, privado y social y que deberán ser mexicanos de prestigio reconocido en su ámbito de trabajo, entre los que deberán encontrarse, por lo menos, los siguientes:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Coordinador Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría, quien sustituirá al Jefe del Ejecutivo en sus ausencias;
- III. Vocales que serán:
 - a) Los presidentes municipales de los cinco Municipios de Baja California, cuyos suplentes serán los titulares de la dependencia responsables del desarrollo social municipal;

- a) El Secretario de Planeación y Finanzas;
- b) El Secretario de Desarrollo Social
- c) El Secretario de Educación y Bienestar Social;
- d) El Secretario de Salud Pública;
- e) El Secretario de Desarrollo Económico;
- f) El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- g) El Secretario de Fomento Agropecuario;
- h) El Director General del Instituto de la Mujer de Baja California;
- i) El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- j) El Procurador General de Justicia del Estado;
- k) Dos representantes ciudadanos, electos por mayoría de las organizaciones civiles proveniente de las organizaciones civiles representadas Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y desarrollo Social.
- l) Dos representantes de organizaciones obreras o sindicales;
- m) Dos representantes de organizaciones de productores del campo
- n) Dos representantes de organizaciones cooperativas;
- o) Dos representantes de organizaciones empresariales;
- p) Los presidentes de las comisiones de desarrollo social, desarrollo económico, educación y salud del Congreso del Estado, y
- q) Los presidentes de las comisiones de desarrollo social o equivalente de los cabildos de Baja California.

Se agregarán al Consejo Consultivo, como miembros titulares, los delegados o representantes de las instancias del Gobierno Federal con competencia en materia de desarrollo social que acepten la invitación que al efecto deberá formularles el Ejecutivo del Estado, así como tres investigadores o académicos involucrados en el desarrollo social del Estado a quienes el Presidente del Consejo Consultivo invite a formar parte del mismo y acepten la invitación.

Los integrantes del Consejo Consultivo conformarán este órgano colegiado mientras dure el cargo que les corresponda cuando se trate de servidores públicos y, en el caso de no serlo, serán confirmados o substituidos en sus funciones cada tres años.

Artículo 88.- El Consejo Consultivo desarrollará sus funciones con el auxilio de las comisiones que establezca su reglamento interior, pero al menos deberá contemplar comisiones de trabajo permanentes relativos a la siguiente temática:

- a) Salud;
- b) Asistencia y Seguridad Social;
- c) Educación;
- d) Desarrollo Urbano y Vivienda;
- e) Deporte;
- f) Cultura;
- g) Desarrollo Regional Sustentable;
- h) Financiamiento para el Desarrollo Social;
- i) Equidad de Género;
- j) Atención a Pueblos Indígenas;
- k) Juventud, y
- l) Fomento del sector social de la economía.

Sin perjuicio de las anteriores, el Consejo Consultivo podrá integrar adicionalmente comisiones de trabajo extraordinarias, según lo requiera la atención de las necesidades que deban cubrirse el ejercicio de sus propias atribuciones.

Titulo VI

De la participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 89.-El Ejecutivo del Estado y los Municipios, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos y sus organizaciones en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y los programas que de ella deriven, deberán:

- I. Establecer las formas y requisitos para asegurar la participación social en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de la política de desarrollo social, así como en los órganos de evaluación correspondientes;
- II. Realizar consultas públicas periódicas para verificar la calidad de los servicios y programas de desarrollo social, así como para captar las propuestas y sugerencias;
- III. Establecer programas tendientes a fomentar e incentivar la participación ciudadana en las distintas manifestaciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, y
- IV. Los demás que considere necesarios para la promoción de la participación ciudadana.

Asimismo, en coordinación con el órgano de control del Ejecutivo del Estado, la Secretaría elaborará y pondrá a disposición de los usuarios de los programas y del público en general, los Lineamientos Normativos y Operativos para el Ejercicio Ciudadano de la Contraloría Social.

Artículo 90.- Las organizaciones podrán recibir y administrar recursos públicos para actividades y programas relacionados con el desarrollo social. Mediante mecanismos transparentes, públicos y de libre acceso informativo, las autoridades podrán subrogar en su favor la operación de programas, obras y servicios, asegurando su dirección, normando lo necesario y vigilando la calidad de los mismos.

Artículo 91.-Las organizaciones que reciban recursos públicos en estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente, y en su caso, quedarán sujetas a las reglas de operación de los respectivos programas, en lo conducente.

Capítulo II

Participación social

Artículo 92.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo a lo establecido por la Ley. Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de desarrollo social, podrán participar corresponsablemente con el Gobierno en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 93.- El ejecutivo del Estado, para satisfacer las necesidades de la población en materia de desarrollo social, podrá concesionar la ejecución de los proyectos o programas a las organizaciones civiles, donar o entregar en comodato bienes públicos cuyo objeto se realizar actividades de bienestar y desarrollo social.

Artículo 94.- Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación social mediante:

- I. La creación de condiciones que estimulen la realización de programas, estrategias y orientación de recursos a los programas;
- II. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;
- III. El establecimiento de procedimientos documentados, ágiles y sencillos;
- IV. La inscripción de la sociedad organizada en el registro social a cargo de la Secretaría; y
- V. El otorgamiento de constancias, apoyos y estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

Capítulo III Denuncia ciudadana

Artículo 95.- La denuncia ciudadana es la facultad individual y colectiva que poseen las personas, de recurrir ante el órgano competente a interponer toda queja o denuncia derivada por actos administrativos de gobierno que atenten en contra de los sujetos beneficiarios de esta ley.

Artículo 96.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Ejecutivo del Estado de Baja California es el órgano competente para conocer de las quejas y denuncias ciudadanas en materia de desarrollo social y las resoluciones que emita en favor o en contra se realizará en los términos y con los requisitos que establece la normativa aplicable.

Artículo 97.- Toda persona física o moral podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 98.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la
- II. identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- IV. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 99.- La interposición de las quejas y denuncias obligan a la autoridad competente a responder por escrito de conformidad con la normativa aplicable.

Capítulo IV Contraloría social

Artículo 100.- La contraloría social es la máxima expresión de la democracia participativa. Por medio de ella las organizaciones, las comunidades y beneficiarios en general, ejercen acciones de control, vigilancia y evaluación para lograr el cumplimiento de los objetivos de los programas sociales, fomentando así, la responsabilidad ciudadana en la construcción del poder político, y evitando que los recursos se desvíen hacia intereses ajenos a los del pueblo

Artículo 101.- Son principios de la contraloría social:

- I. Respeto y libertad de organización de la población: sin distinción de clases sociales, políticas, religiosas o de cualquier tipo.
- II. Participación organizada de la comunidad: para asegurar que la inversión se destine a alcanzar los objetivos y metas previstos en condiciones de economía, eficiencia y eficacia.
- III. Corresponsabilidad entre Gobierno y sociedad civil: que requiere ser fortalecida para lograr la solución de los problemas más graves de las mayorías.
- IV. Propiciar transparencia, honestidad y eficiencia: en la administración de los recursos humanos, materiales, financieros,

Artículo 102.- Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, impulsarán la contraloría social y su representación en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales financiados parcial o totalmente con recursos estatales o municipales, los cuales contendrán las medidas necesarias para que sea ejercida plenamente la función de contraloría social, conforme a lo establecido en los Lineamientos Normativos y Operativos para el Ejercicio Ciudadano de la Contraloría Social.

Artículo 103.- Son funciones de la contraloría social:

- I. Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas sociales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas sociales, conforme a la ley;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas sociales y la ejecución de los recursos públicos;
- IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación de los recursos y la ejecución de los programas sociales; y
- V. Presentar ante la autoridad competente, las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

Artículo 104.- Las autoridades competentes en materia de desarrollo social promoverán y facilitarán el libre acceso a la información a los ciudadanos y organizaciones civiles en ejercicio de las diversas modalidades de contraloría social y promoverán la capacitación necesarios para el cumplimiento de sus funciones, destinando los recursos necesarios para ello.

Artículo 105.- Los contralores sociales de los programas y acciones de desarrollo social, ejercerán su derecho a ser capacitados para el mejor desempeño de sus funciones. Con ese

propósito, el órgano de control y evaluación del Ejecutivo Estatal y el Órgano de Fiscalización Superior de manera conjunta o por separado, realizarán al menos dos encuentros anuales de carácter estatal en los que se informe, capacite y proporcione documentación, instructivos, manuales y formatos para el mejor cumplimiento de sus funciones. La organización de los encuentros y los gastos operativos en que se incurra, serán a cuenta de la Secretaría.

Artículo 106.- Los encuentros de contralores sociales a que se refiere el artículo anterior, se realizarán:

- I. Durante los siguientes treinta días de aprobado por el Congreso del Estado el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y
- II. Durante los siguientes treinta días de conocidos los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo XX de esta Ley.

Artículo 107.- Las autoridades competentes darán el debido cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y las reglas de operación de los programas de desarrollo social en materia de impulso de la contraloría social.

Titulo VII

De la evaluación de la política estatal de desarrollo social

Capítulo I

De su definición, objeto, características, tipos y organismo evaluador

Artículo 108.- La política de desarrollo social tiene como fuentes la Constitución General de la República, la propia de Baja California, la Ley General de Desarrollo Social, una variada combinación de programas y estrategias, así como mandatos legales diversos contenidos en el entramado jurídico nacional y estatal. Con base en lo anterior, la evaluación de la política de desarrollo social estatal debe partir de la situación que guarda el desarrollo social en todas sus dimensiones.

Artículo 109.- Para los fines de la presente Ley, la evaluación es el análisis sistemático y objetivo de los programas estatales y municipales de desarrollo social, la cual tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

Artículo 110.- La evaluación de la política de desarrollo social tiene por objeto la permanente revisión de resultados en el mejoramiento del nivel de vida de las personas en

situación de marginación y pobreza, la actualización de los procesos a favor del desarrollo social y el seguimiento permanente del grado de cumplimiento de los objetivos de los programas sociales, así como las metas y acciones metas y acciones de la política de desarrollo social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente

Artículo 111.- La evaluación de la política de desarrollo social podrá ser de carácter interno o externo. La evaluación interna es la que regularmente realizan las ejecutoras de los programas de desarrollo social. La evaluación externa es la que se realiza por instituciones u organismos externos a la ejecutora, conforme a los lineamientos de evaluación emitidos por el Consejo.

Artículo 112.- Toda evaluación externa de la política, programas y subprogramas de desarrollo social, estará a cargo del Consejo, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del Programa y subprogramas que deriven del mismo.

Artículo 113.- Para realizar la evaluación, al menos, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Cobertura y número de beneficiarios;
- II. Calidad en los servicios;
- III. Conocimiento de la población de los programas;
- IV. Mejoras en la calidad de vida de las familias;
- V. Oportunidad de acceso a los programas;
- VI. Disminución de los índices de marginación;
- VII. Opinión de los beneficiados, y
- VIII. Los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que resulten aplicables.

Artículo 114.- Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones civiles no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

Artículo 115.- Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de desempeño. Las dependencias ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 116.- Los resultados de la evaluación, a que se refiere la presente Ley, formarán parte del Sistema de Información, se harán públicos y se presentarán ante el Congreso del Estado de Baja California por conducto del Órgano Superior de Fiscalización.

Artículo 117.-Los indicadores de desempeño que se establezcan deberán garantizar la medición del grado de cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 118.-El Consejo, antes de aprobar los indicadores de desempeño a que se refiere el presente capítulo, los someterá a la consideración de la Secretaría de Planeación y Finanzas y a las comisiones de Hacienda y Presupuesto y Fiscalización del Gasto Público de la Cámara de Diputados, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, para que hagan las observaciones correspondientes y emitan las recomendaciones que, en su caso, estimen pertinentes. De no recibir observaciones, en un lapso de treinta días naturales, el Consejo procederá realizar las evaluaciones que corresponda.

Artículo 119.- La evaluación de los programas y subprogramas será anual, definiendo como periodo del primero de julio al treinta y uno de julio, para que sus resultados sirvan de apoyo a la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos y las Reglas de Operación de los programas que le acompañan. Podrá también ser multianual en los casos que así se determine por autoridad competente.

Artículo 120.- Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría y las Comisiones de Fiscalización del Gasto Público y de Desarrollo Social del Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior. Serán publicados en el Periódico Oficial, incorporados a las páginas de Internet de la Secretaría y del Consejo, a más tardar treinta días de recibidos, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 121.- De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Estatal y hacerlas del conocimiento público.

Capítulo II De los tipos de evaluación

Artículo 122.- Habrá dos grandes tipos de evaluaciones. Las que se refieren a la evaluación de la política estatal de desarrollo social en su conjunto y la orientada a evaluar programas y subprogramas específicos. El primer tipo de evaluación se llevará a cabo cada tres años y la específica relativa a programas particulares, como lo establece el Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 123.- Con el objeto de garantizar la evaluación orientada a resultados del Programa y los resultados de las evaluaciones de subprogramas de desarrollo social, el Consejo aplicará las siguientes tipos de evaluación:

- I. Evaluación de consistencia y resultados: analiza sistemáticamente el diseño y desempeño global de los programas estatales, para mejorar su gestión y medir el logro de sus resultados con base en la matriz de indicadores;
- II. Evaluación de indicadores: analiza mediante trabajo de campo la pertinencia y alcance de los indicadores de un programa estatal para el logro de sus resultados;
- III. Evaluación de proceso: analiza mediante trabajo de campo si el programa lleva a cabo los proceso operativos de manera eficaz y eficiente y si contribuye al mejoramiento de la gestión;
- IV. Evaluación de impacto: identifica con metodologías rigurosas el cambio en los indicadores a nivel de resultados atribuible a la aplicación del programa estatal, y
- V. Evaluación específica: aquellas evaluaciones que se realiza mediante trabajo de gabinete y/o de campo para fines específicos.

Además de las anteriores, podrán realizarse evaluaciones estratégicas, las cuales se aplican a un programa o conjunto de programas en torno a la validez de estrategia formulada, la política y objetivos que las alienta y el desempeño de instituciones involucradas en su aplicación.

Artículo 124.- Las evaluaciones a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo por evaluadores externos a cargo del presupuesto de la Secretaría o entidad responsable del programa, o por el Consejo en el ámbito de su competencia y cuando éste así los determine.

Artículo 125.- Los resultados de cualquiera de las evaluaciones anteriores se harán del conocimiento público a través de la página de Internet de la Secretaría y/o del Consejo y pasarán a formar parte del Sistema de Información.

Capítulo III Del sistema de información

Artículo 126.-El Sistema de Información Básico para el Desarrollo Social es un programa a cargo del Consejo, que tiene por objeto definir, regular, captar, procesar, sistematizar y generar la información necesaria para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social estatal, con el propósito de asegurar la equidad y eficiencia del Programa, subprogramas y proyectos en la materia que regula el presente ordenamiento.

Artículo 127.- El Sistema de Información deberá incorporar la información que generen el Consejo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos y fuentes que el propio Consejo estime convenientes.

Artículo 128.- El Sistema de Información deberá generar como mínimo los indicadores e información siguientes:

- I. Niveles de desarrollo social y humano por municipio y delegación;
- II. Indicadores del desarrollo social nacionales e internacionales que tengan relación con los estatales y municipales;
- III. Los índices o mediciones siguientes:
 - a. De pobreza, conforme a las definiciones y metodología determinados por el Consejo o por el Consejo Nacional de Evaluación, sin perjuicio de otras acepciones y mediciones que se consideren pertinentes para el cumplimiento del objeto del sistema de información;
 - b. De marginación y exclusión;
 - c. De desarrollo humano, incluyendo las modalidades general, de pobreza, género y potenciación de género; y
 - d. De capital social.

Artículo 129.- Además de lo previsto en los artículos precedentes, el Sistema de Información deberá contener:

- I. Las bases de datos de las variables cuantitativas y cualitativas involucradas en los índices y mediciones relacionados en el artículo anterior;
- II. La información del padrón de beneficiarios;
- III. Los resultados de los sondeos de opinión, consultas públicas y encuestas que tengan relación con los indicadores del desarrollo social y humano;
- IV. Los estudios e investigaciones sobre el desarrollo social y humano en el estado;
- V. La documentación que presente los resultados de las distintas evaluaciones a que se refiere el Artículo 123 de la presente Ley.
- VI. La información relativa a la evaluación de resultados y su impacto, respecto de los programas y proyectos sociales en los ámbitos estatal y municipal, y
- VII. La evolución de indicadores del orden mundial, tratados y acuerdos en los que participe nuestro país y los compromisos que de ellos emanen para darles el seguimiento correspondiente.

Capítulo IV Del Consejo Estatal de Evaluación

Artículo 130.- El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley de las Entidades Paraestatales para el Estado de Baja California.

Artículo 131.- Consejo tiene por misión medir la pobreza y evaluar los programas y la política social del Ejecutivo Estatal para mejorar sus resultados y apoyar la rendición de cuentas. Su objeto es normar y coordinar la evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y los programas de desarrollo social que ejecuten las entidades y dependencias públicas estatales, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 132.-El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. El titular de la Secretaría, o la persona que éste designe;
- II. Seis investigadores académicos, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior en el Estado de Baja California y
- III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Estatall.
- IV. Los siguientes vocales:

- a. Un representante ciudadano de las organizaciones civiles que integran el Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, y
- b. Los presidentes de las comisiones legislativas de desarrollo social y desarrollo económico del Congreso del Estado de Baja California;

Artículo 133.- Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Estatal a través de una convocatoria pública emitida por Coordinador Ejecutivo.

Artículo 134.- El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Mexicali y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de Estado, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.

Artículo 135.- La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 132 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría.

Artículo 136.- El Consejo está facultado para establecer convenios con los Municipios y organizaciones de la sociedad civil y con representantes de productores del sector social de la economía para llevar a cabo observatorios de programas sociales, brindar asesoría y capacitación de conformidad con esta Ley y de acuerdo a su reglamento interior.

Titulo VII

De la publicación y publicidad de los programas de desarrollo social

Capítulo I

De la publicación

Artículo 137.- El Ejecutivo del Estado en un plazo máximo de 30 días a partir de la aprobación de su presupuesto de egresos, deberá publicar en el Periódico Oficial y en la pagina electrónica de la Secretaría, las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatales, así como, la distribución que se haga de los recursos federales para el desarrollo social.

En un plazo de cinco días a partir de la publicación, la Secretaría deberá remitir a los Municipios los documentos que contengan la información citada en el párrafo anterior.

Artículo 138.- Los Municipios, en el mismo plazo que señala el artículo anterior, deberán publicar en su órgano oficial de difusión, los programas de desarrollo social de los que puedan ser beneficiados sus habitantes, así como el monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de estos programas. En caso de que no se cuente con oficial de difusión, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo XX 139.- Además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masiva para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el estado de Baja California.

Capítulo II De la publicidad

Artículo 140.- La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales deberán identificarse con el escudo oficial de la o las instituciones participantes, en los términos que señalen las leyes y reglamentos en la materia y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”.

Artículo 141.- Cuando en un municipio exista población indígena, las autoridades competentes deberán difundir en la lengua o dialecto que hablen este grupo de la población, el contenido, las reglas de operación y los beneficios de los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.

Artículo 142.- La Secretaría publicará en sistema braille, los programas de desarrollo social en donde pueda ser beneficiada una persona con discapacidad visual, de igual forma, contará con personal capacitado para dar asesoría sobre estos programas a las personas con discapacidad auditiva.

Título VIII Capítulo único De las infracciones, sanciones y recursos

Artículo 143.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y

tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

Artículo 144.- Los ciudadanos que adviertan una anomalía en la operación, aplicación o atención de la política de desarrollo social, o cualquier otro hecho que atente contra los derechos sociales consignados en la presente ley, podrán denunciarlo ante la autoridad competente o ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Artículo 145.- Las personas beneficiadas directamente de los recursos derivados de los programas sociales a cargo del Ejecutivo del Estado, que incumplan las obligaciones que establece presente Ley, se les suspenderá el apoyo y quedará como no aplicable para otro programa social.

Artículo 146.- Contra la medida anterior procede el recurso de reconsideración ante la propia autoridad, que deberá presentarse por escrito, en un término no mayor de quince días naturales a partir de que el beneficiario conozca de la suspensión, el cual resolverá la autoridad en un plazo no mayor de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar la medida, en contra de dicha resolución procede recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.-Vigencia de la presente Ley iniciará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-El reglamento de la presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial a más tardar en noventa días.

Artículo Tercero.- El Programa de Desarrollo Social del Estado de Baja California que atienda los criterios y lineamientos que establece la Ley, deberá elaborarse y publicarse en un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto.-La Comisión Estatal para el Desarrollo Social del Estado de Baja California, deberán iniciar su funcionamiento a más tardar en el mes de _____ del año dos mil diez. Instalada la Comisión Estatal, contará con treinta días para publicar su reglamento interior.

Artículo Quinto.-La constitución, instalación y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Baja California, conforme a las

disposiciones previstas en el presente decreto, deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de la ley en el Periódico Oficial del Estado. Instalado el Consejo Consultivo, contará con sesenta días naturales para publicar su reglamento interior.

Artículo Sexto.- La Comisión de Operación y Seguimiento de la Política de Desarrollo Social del Estado de Baja California deberá instalarse e iniciar sus operaciones a más tardar noventa días naturales a partir de que entre en vigor la presente ley. Instalada la Comisión, contará con treinta días para publicar su reglamento interior.

Artículo Séptimo.-El Consejo Estatal de Evaluación de la Política Social, deberá quedar debidamente instalado a más tardar ciento ochenta días naturales después de entrar en vigor la presente Ley.

Artículo Octavo.- Las reglas de operación de los programas sociales del ejecutivo, deberán publicarse a más tardar treinta días después de aprobado el presupuesto de egresos.

Artículo Noveno.- En un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial, la Secretaría deberá elaborar y publicar los Lineamientos Normativos y Operativos para el Ejercicio Ciudadano de la Contraloría Social.

Artículo Décimo.-Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

D A D O en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil once.